

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO.

E.

S.

D.

**REF: Ejecutivo de BBVA COLOMBIA Contra ALFREDO ARIZA CAPDEVILLA Y
DUVIS ESPINOSA FIGUEROA.**

RAD: 08758-3112-001-2016-00289-00 antes 2009-00004-00 j2

Correo: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra el auto publicado en fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual el despacho dicta la terminación del proceso por desistimiento tácito del presente proceso.

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho argumenta que: El proceso ha estado inactivo desde el 9 de noviembre de 2020, por tanto, procede el supuesto para decretar la terminación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

PRIMERO: En el auto que decretó el desistimiento tácito considera que la última actuación realizada fue de 09 de noviembre de 2020, pero no tiene en cuenta el despacho que:

En fecha 16 de septiembre de 2022, se presentó memorial solicitando medidas, sin que el despacho se haya pronunciado sobre dicha petición, teniendo en cuenta el termino de suspensión de la pandemia el memorial se presenta antes de los dos años.

En virtud de la actuación relacionada, se puede ver con claridad que el proceso no ha sido abandonado y se cumplió así lo establecido en la norma del C.G.P: Art. 317, es clara cuando al explicitar las reglas del desistimiento tácito en el segundo punto literal c consigna: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Por eso insistimos en que de conformidad con la norma citada (Art. 317 C.G.P), es claro que se **interrumpió**¹ el término.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

¹ "La interrupción, como se dijo antes, borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que, desaparecida esa causal, el termino de prescripción debe contarse nuevamente." De los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 220.

OPJ
ON

“pues, la figura en ciernes responde a la noción de una sanción de la parte que haya actuado con desidia.... De promover actuación que le corresponden; **tal omisión debe ser total...**” (Citada en providencia del Juzgado Séptimo de Barranquilla, en auto de fecha 29 de agosto de 2017, en proceso de la referencia 2016-201-01(2017-104)

De otro lado esta misma interpretación es sostenida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Unitaria Civil Familia de Pereira. Magistrado Alberto Saraza Naranjo, en providencia 10 de mayo 2016, Expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01, reflexiono así:**

“... Y allí paso por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total**, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente y, además, es menester considerar también las actuaciones del Juez, esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “ Cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el Artículo 317.” (Negrilla es nuestra).²

SEGUNDO: Por lo tanto, en atención a todos estos memoriales, existía una carga en cabeza del despacho y en consecuencia no debía decretar el desistimiento tácito.

Así lo ha expresado en un caso de desistimiento el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, en providencia de fecha 16 de diciembre de 16, en el proceso de la referencia 2012-696, de Banco Corpbanca Colombia S.A., contra Nidia Pombo Jiménez, en la Cual el despacho considero:**

“...como se ve, lo afirmado por el Juzgado de primera instancia, según el cual, la inactividad de la actuación debía ser atribuida al demandante, no se ajusta a lo observado por este Juzgado, toda que la inactividad del proceso es atribuible al Juzgado de primera instancia, puesto que, existía para este la carga de pronunciarse sobre la orden de seguir adelante la ejecución, pedida por la parte ejecutante, una vez notificada la parte demandada y encontrándose debidamente trabada la Litis...”

Esto con fundamento a las reiteradas decisiones de La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en varias oportunidades, en casos como el presente, en los que la actividad procesal es atribuible al Juzgado que conoce el asunto, ha señalado que no resulta admisible sancionar a las partes con el decreto de desistimiento tácito.

Así pues, **la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena en sentencia de tutela – Expediente – 13001-22-13- 000-2015-00247-00**, señalo que la norma que consagra el desistimiento tácito:

² Citada en Providencia Juzgado Sexto Civil del Circuito, en el proceso de la referencia 2015-954, de fecha 15 de junio de 2017.

“ es una regla de carácter sancionatoria, puesto que castiga la inactividad de las partes y con toda severidad las sustrae de la jurisdicción con evidentes consecuencias desfavorables a sus intereses, pues no solo les priva de una decisión de fondo en torno al litigio, sino que además se levantan las medidas y se les limita en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente una actuación semejante”, por tanto concluye que esa disposición debe ser entendida y aplicada con carácter eminentemente restrictivo, al punto que solo resultaría procedente la terminación del proceso si es que, en puridad de verdad, se cumple escrupulosamente la hipótesis fáctica consagrada(...) siendo ello así, no resulta admisible que se sancione a cualquiera de las partes cuando la inactividad del proceso es atribuible al Juzgado que conoce del asunto, no solo porque ello desnaturalizaría esta forma excepcional y anormal de terminación del proceso, sino además porque representaría una inaceptable manera de liberarse de responsabilidades para con los administrados, para con la sociedad y para con el poder jurisdiccional del estado.”

Así las cosas, solicitamos señor Juez, con todo respeto reponga el auto impugnado.

Anexo:

1. Memorial de fecha 16 de septiembre de 2022

Del señor Juez

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

Asunto

BBVA COLOMBIA CONTRA ALFREDO ARIZA CAPDEVILLA Y OTRO, IMPULSO - SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES - RAD: 2016-00289 JUZ ORIGEN: 2CC DE SOLEDAD

De mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Para j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha viernes, 16 de septiembre de 2022 14:14:17

Archivos adjuntos

IMPULSO - SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES (1-).pdf (497 kB)

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de septiembre de 2022 2:14 p. m.

Para: mavalnot@gecarltda.com.co

Asunto: Entregado: BBVA COLOMBIA CONTRA ALFREDO ARIZA CAPDEVILLA Y OTRO, IMPULSO - SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES - RAD: 2016-00289 JUZ ORIGEN: 2CC DE SOLEDAD

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: BBVA COLOMBIA CONTRA ALFREDO ARIZA CAPDEVILLA Y OTRO, IMPULSO - SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES - RAD: 2016-00289 JUZ ORIGEN: 2CC DE SOLEDAD

Archivos adjuntos

Datos adjuntos sin título 00347.txt (31.7 kB)

<https://webmail.une.net.co/modern/email/message/11333/print>

Miguel Ángel Valencia López

Abogado

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

Ref.: proceso ejecutivo de **BBVA COLOMBIA** contra **ALFREDO DE JESUS ARIZA CAPDEVILLA Y DUVIS ESPINOSA FIGUEROA**.

RAD.: 2016-00289

JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

CORREO ELECTRONICO: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso de la referencia, a usted acudo con todo respeto, me permito solicitarle se sirva **darle tramite** a la solicitud anexa con la presentación de este escrito, donde solicito decretar embargo y secuestro de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término, o a cualquier otro título que tengan los demandados **ALFREDO DE JESUS ARIZA CAPDEVILLA**, identificado con la C.C. No. 72.155.655 y **DUVIS ESPINOSA FIGUEROA**, identificado con la C.C. No. 22.442.838 en el **BANCO W**.

Sírvase oficiar esta medida al gerente de dicha entidad.

Señor juez.

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T.P. No. 63.886 del C.S de la J.

C.C. No. 72.125.621 de B/quilla.

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

BBVA COLOMBIA CONTRA ALFREDO ARIZA CAPDEVILLA Y OTRO, 2016-289 repone desistimiento
tácito - RAD: 2016-00289-00



M

mavalnot@gecarltda.com.co

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad



Mar 28/03/2023 2:07 PM



2016-289 repone desistimiento...
354 KB

 Responder

 Reenviar